

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2017-00251-01**
Demandante: **ELISA MURCIA DE MOLINA**
Demandados: **SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA
S EN C. EN LIQUIDACION**
Proceso: **VERBAL (PERTENENCIA)**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que negó una práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso de fecha 24 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, profirió auto negando pruebas oficiosas solicitadas por la parte demandada.

Lo anterior con base en el argumento que la parte interesada debió intentar la consecución de tales pruebas a través de derecho de petición como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se tiene que efectivamente la parte demandada SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C EN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LIQUIDACION, en el escrito de contestación solicitó en el acápite de pruebas, una serie de pruebas oficiosas, dirigidas a diversos despachos judiciales.

No obstante lo anterior, no se aprecia que la parte interesada haya intentado, previamente, a través de derecho de petición obtener tales documentales, como lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.»

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.»

De acuerdo con esta disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones para aportar con el escrito de contestación, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias del juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero no lo hizo y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dispone:

«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir»; en el numeral 6° del artículo 82: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”; y en el numeral 4° del artículo 96: “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales mencionadas, fue dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición

Y es que el principio de acceso a la administración de justicia no acarrea únicamente cargas a la institución, también a las partes, que con su actuar comportan obligaciones propias que implican poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, la de coadyuvar en la conformación de las pruebas, de allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita presentarlas al proceso, sea el juez quien deba satisfacer tales deficiencias probatorias.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto que negó la solicitud de pruebas oficiosas de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de 24 de abril de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas oficiosas de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2d9b05bbfb9f179dd193389be8c4bd8331ed3e03fde359d98e641f63b
40bf6**

Documento generado en 09/06/2021 03:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**